



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Elizabeth Cristina Castro Espinosa y otros
Demandado: Municipio de Melgar y otro
Radicación: 73001-33-33-003-2016-00237-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Reparación Directa impetrado por Urpiano García Carrillo y Elizabeth Cristina Castro Espinosa, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores Juan Esteban y Bibian Julieth García Castro; María Victoria García Carrillo; Jenny Paola García Cárdenas; Sergio Andrés García Cárdenas; Claudia Milena García ESTUPIÑÁN, Isaac García, Andrés de Jesús García Estupiñán, José Mauricio García Mora, Libardo Antonio Castro Caviedes, Luz Fanny Espinosa Londoño, María Anita García Carrillo, Stella García Carrillo, Clementina García Carillo y Noelba Yaneth García Mora mediante apoderado judicial, en contra del Municipio de Melgar y la Compañía Energética del Tolima S.A E.S.P.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES¹

1.1. Que se declare administrativa y patrimonialmente responsables al municipio de Melgar -Tolima y a la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P – Enertolima de todos los daños y perjuicios materiales, causados a los demandantes con las lesiones personales sufridas por el menor JUAN ESTEBAN GARCÍA CASTRO, producto de la electrocución ocurrida el día 6 de septiembre de 2014 en la zona urbana del municipio de Melgar.

1.2 Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las demandadas a pagar a los demandantes, las sumas tasadas por concepto de perjuicios materiales, morales y de daño a la salud², debidamente actualizadas.

1.3 Que se condene en costas a las entidades demandadas.

¹ Fls. 29-33 del cuaderno principal

² Fl.s 29-33 del cuaderno principal

1014

1.4 Que se ordene dar cumplimiento al fallo en los términos de los arts. 192, 193 y 195 del C.P.A.C.A.

1.5 Que se ordene el reconocimiento y pago de intereses, sobre las sumas que el fallo determine.

2. HECHOS³

Los hechos relevantes en que se fundaron las pretensiones de la demanda se sintetizan así:

- 2.1. Siendo las 9 de la noche del día 06 de septiembre de 2014, en la casa ubicada en la Calle 7° No 23-11 del municipio de Melgar, el menor Juan Esteban García Castro, se asomó por la ventana del tercer nivel de su vivienda porque timbraron en la casa, al ver que eran unos amigos, decidió arrojarles las llaves para que estos pudieran ingresar, sin embargo, estas se enredaron en los cables del teléfono que se ubica en el segundo nivel, frente a lo cual le menor intentó soltar las llaves tratando de empujarlas hacia abajo con una varilla, pero al estar los cables de energía eléctrica tan cerca de la ventana por donde sacó la varilla, hizo contacto con estos, produciéndose el hecho donde resultó gravemente lesionado.
- 2.2. El menor fue inmediatamente llevado a la Central de Urgencias Louis Pasteur – Hospital de Melgar, y de allí, dada la gravedad de sus lesiones, fue remitido a la Unidad de quemados del Hospital Infantil Universitario de Manizales.
- 2.3. El día 7 de octubre de 2014, el menor fue valorado por cirugía plástica y microcirugía, considerando que se debía someter a cirugías reconstructivas y de injertos para mejorar sus condiciones físicas, sociales y mentales.
- 2.4. Luego de un mes y medio de lavados, tratamientos, fisioterapias, cirugías y demás procedimientos quirúrgicos en el Hospital Infantil de Manizales, se decidió remitir al menor a un ente hospitalario de cuarto nivel en la ciudad de Bogotá, ingresando al Hospital Simón Bolívar el 25 de octubre de 2015.
- 2.5. En este centro hospitalario ubicado en la ciudad de Bogotá, al menor se le practicaron varias cirugías plásticas, consistentes en retirar injertos de su piel sana para recuperar el tejido perdido por la electrocución. Así mismo se realizó procedimiento de colgajo inguinal, el cual posteriormente se sobreinfectó.
- 2.6. El día 27 de noviembre de 2014 y luego de tres meses de hospitalización en cuatro diferentes instituciones médicas, se dio de alta al menor.

³ Fls. 18-29 cuaderno principal

1015

- 2.7. El día 5 de enero de 2015 y luego de realizar estudios por parte de especialistas en Bogotá, el menor fue sometido a otro procedimiento quirúrgico por parte de la Sociedad de Cirugía de Bogotá- Hospital San José.
- 2.8. El 15 de diciembre de 2015, la Junta Regional de Calificación de Invalidez determinó que el menor Juan Esteban García Castro, tiene un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 59.52%.
- 2.9. Las redes eléctricas de propiedad de la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P. que causaron las lesiones al menor Juan Esteban, no cumplen con las distancias mínimas requeridas y ordenadas por el Ministerio de Minas y Energía y que son de obligatorio cumplimiento, lo que fue la causa del accidente.
- 2.10. El municipio de Melgar incumplió su deber de asegurar a sus habitantes la prestación eficiente de los servicios públicos, como es el caso del servicio de energía eléctrica, que aunque no prestaba directamente, sí debía garantizar que se hiciera en condiciones de seguridad.
- 2.11. Las lesiones causadas a la víctima directa Juan Esteban García Castro, han ocasionado perjuicios para el y para su núcleo familiar aquí demandante.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Compañía Energética del Tolima – Enertolima S.A E.S.P.⁴

Mediante apoderado judicial se opone a las pretensiones de la demanda, por considerar que los hechos no son imputables a la entidad, argumentando que las normas técnicas RETIE(Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas), establece en efecto que para zonas de construcción las distancias de seguridad deben guardarse desde la fachada por lo menos 2.3 metros desde el primer piso, lo cual implica que al verificar dichas medidas se cumple con lo reglamentado, sin embargo se observó del informe técnico que se adjunta, que en la medida que se eleva la edificación, dichas distancias se redujeron paulatinamente, creándose un acercamiento peligroso hacia las redes de energía e invadiendo espacio público, pues las distancias de seguridad son consideradas también como espacio público, del que enteramente es responsable la administración municipal en cabeza de las oficinas de planeación municipal o de las curadurías, quienes son las que otorgan las licencias de construcción conforme los planes urbanísticos de las urbes.

Afirma que de conformidad con lo regulado en el artículo 2347 del Código Civil, se está en la presencia o existencia de un riesgo conocido y potencialmente lesivo para la salud de las personas, que presuntamente dicho riesgo no solamente fue asumido por los moradores del apartamento en el piso en el que se encontraba el menor al momento del siniestro, sino que además contó con la anuencia tanto del que construyó la obra, como del propietario de la edificación y de las autoridades que concedieron licencia de construcción en el predio, de ahí que evidentemente el

⁴ Fls. 732-758 cdo. principal

riesgo era de conocimiento de toda la comunidad y se mantuvo, por lo menos en el caso de la familia que habitaba el predio, una convivencia diaria con las condiciones de peligro, contingencia que las personas adultas encargadas de la custodia de los menores que estaban en la obligación de proteger, no solo para ese riesgo presente, sino por el conocimiento previo de su existencia, el cual debían prever.

Argumenta que tal condición enmarca la responsabilidad en el concepto de Hecho de la víctima por aplicación del art. 2347 del Código Civil, pues la responsabilidad se traslada por esta condición, sin perjuicio de que le sea imputable a los padres como hecho de un tercero, pues era su deber como padres o tutores velar por la seguridad y guarda de quienes no gozan de la madurez psicológica para alcanzar una responsabilidad.

Manifiesta que si se hace el ejercicio de quitar el elemento varilla, con la que se alcanzó la red eléctrica, el hecho dañino no se hubiera producido, por lo cual queda demostrado que más allá de la distancia, la utilización de un elemento conductor de energía a modo de extensión fue la causa de la electrocución, pues de hecho y al haber quedado enredadas las llaves en una línea de energía y al tenerse presente que se trató de un menor inimputable, con desconocimiento real del riesgo, el concepto de distancia y de peligro escapaban de su conocimiento, por lo que así estuviesen más alejadas las cuerdas, la intención era desprenderlas sin considerar el peligro.

Con base en estos argumentos, propuso como excepciones, las que tituló *"hecho de los padres, tutores o personas mayores que conformaban el núcleo familiar"*, *"hecho de un tercero"*, *"Equivalencia de las Circunstancias"*.

Es oportuno recordar que La excepción de "falta de integración de litis consorcio necesario" se declaró no probada en audiencia inicial⁵

Municipio de Melgar⁶

Mediante apoderado judicial se opone a las pretensiones de la demanda, por considerar que no existe fundamento jurídico que permitan establecer responsabilidad del municipio.

Argumenta que como se puso de presente en el dictamen pericial presentado por el extremo demandante, las líneas de energía eléctrica con las cuales el adolescente Juan Esteban hizo contacto, son de propiedad de la Empresa de Servicios Públicos Enertolima S.A. y es esta la que tiene la guarda de las mismas, por lo que la presunción de culpa recae sobre quien ostenta la calidad de guardián de la cosa y el propietario de la misma, es decir, de la empresa de servicio públicos.

Aduce que la conducción de energía eléctrica es una actividad peligrosa, y que se hace evidente que cualquier daño producido por estructuras eléctricas genera responsabilidad objetiva que debe ser reparada por el propietario y guardián de los

⁵ Ver fl. 841 del expediente

⁶ Fls. 768-792167-179 cdo. principal

1016

elementos usados en dicha actividad, dicha responsabilidad será a título de riesgo excepcional.

Manifiesta que en el presente caso, los actores pretende achacar responsabilidad al municipio de Melgar por el hecho de que este es el encargado de garantizar el suministro de energía a la población del municipio, sin embargo, no caen en cuenta que al ser las estructuras y los elementos que conducen la energía eléctrica de propiedad de ENERTOLIMA S.A., la responsabilidad de los hechos recae únicamente en dicha entidad, pues es la que a la postre se encarga de su instalación, mantenimiento y vigilancia, siendo el municipio de Melgar un veedor y garantista de la correcta prestación del servicio público que se brinda.

Propuso como excepciones, las que tituló *"indebido título de imputación de responsabilidad al Municipio"*, *"culpa exclusiva de la víctima"*, *"culpa o hecho de un tercero"*, *"hecho de un tercero por construcción de vivienda sin contar con licencia urbanística"*.

Llamado en garantía de Enertolima S.A. E.S.P.

A través de apoderado contestó la demanda⁷ y el llamamiento en garantía⁸, manifestando que como entidad aseguradora, solo responderá hasta el monto pactado y establecido en la Póliza 1002649, siempre y cuando estuviere vigente al momento de la reclamación, menos los deducibles correspondientes y de ser el caso, hasta la disponibilidad del valor asegurado que exista al momento en que se deba cumplir la sentencia.

Propuso como excepciones, las que denominó: *"falta de cobertura de la póliza"*, *"inexistencia de amparos"*, *"límite del valor asegurado"*.

4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 11 de mayo de 2016 (Fol. 1), siendo admitida a través de auto fechado 1º de agosto de 2016, disponiendo lo de ley (Fol. 708). Luego, a través de auto de fecha 14 de marzo de 2017⁹, se admitió el llamamiento en garantía efectuado por Enertolima S.A. E.S.P. Vencido el término de traslado para contestar, mediante auto del 14 de septiembre de 2017, se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fol. 838), la cual se llevó a cabo el día 8 de febrero del año 2018, con la comparecencia de los apoderados judiciales de las partes; en ella se analizaron los requisitos de procedibilidad, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo, y se decretaron pruebas (Fol. 839-846). El día 24 de mayo de 2018 (Fol. 863-868), se adelantó la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A, en la que se evacuaron las pruebas testimoniales y pericial decretadas, y por considerarse innecesario el adelantamiento de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenó la presentación por escrito de

⁷ Fls. 801-807 del expediente

⁸ Fls 35 - 46 cuaderno llamado en garantía

⁹ Fls. 22-23 cuaderno llamado en garantía

los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes, derecho del cual hicieron usos la parte demandante (Fol. 901-980), parte demandada – Enertolima S.A E.S.P (Fol. 872-884), parte demanda – Municipio de Melgar (Fol. 890-900), llamado en garantía – La Previsora S.A. (Fol. 885-888).

Así las cosas, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes...

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6º y 156 numeral 6º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si el municipio de Melgar y la Compañía Energética del Tolima S.A E.S.P. son administrativa, patrimonial y solidariamente responsable de los perjuicios materiales, morales y de daño a la salud que se dicen ocasionados a los demandantes, en virtud de las lesiones sufridas por el menor Juan Esteban García Castro el 06 de septiembre de 2014, al recibir una descarga eléctrica en el lugar de su residencia ubicada en el calle 7 No 23-11 tercer (3er) piso del municipio de Melgar.

Así mismo y en caso de resolverse afirmativamente el anterior cuestionamiento, el despacho deberá referirse a la situación contractual que unió a la demandada Enertolima S.A. E.S.P. con la llamada en garantía Compañía Aseguradora La Previsora S.A. y si en virtud ella, la entidad llamante ostenta derecho a exigir el reembolso total o parcial ordenado en una eventual condena en su contra.

3. MARCO JURÍDICO

3.1. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo fundamento constitucional está consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, que preceptúa: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”*, lo cual supone la responsabilidad de cualquier autoridad pública, no solo por el actuar antijurídico de sus agentes, sino también por sus acciones lícitas que aunque estén encaminadas a la satisfacción de los fines esenciales del estado, devienen en antijurídicas, cuando imponen a los coasociados, una carga que no están en el deber jurídico de soportar.

1017

Bajo este entendido, para que exista responsabilidad del Estado se requiere de la concurrencia de varios elementos, a saber: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, (iii) el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración.

A partir de la disposición constitucional trascrita, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad estatal está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde determinar en cada caso, el régimen de responsabilidad aplicable.

3.2 RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO CONCRETO

Para el *sub judice*, se tiene que el extremo **demandante** estructura la responsabilidad del Estado a partir de una actividad riesgosa (conducción de energía eléctrica), lo que conlleva a determinar como título de imputación la responsabilidad **objetiva – riesgo excepcional**¹⁰.

No obstante lo anterior, como la entidad demandada – **municipio de Melgar** propuso como excepción la que denominó "*indebido título de imputación de responsabilidad al Municipio*"¹¹, al considerar que para predicar responsabilidad del ente territorial debió efectuarse a través del régimen subjetivo - **por falla del servicio** y sumado a ello, el extremo accionante al descorrer el traslado de las excepciones se refiere a la aplicación del principio *Iura Novit Curia*¹², se torna necesario para dar aplicación al principio de transparencia, establecer de forma clara el título de imputación bajo el cual se abordará el análisis en el presente caso.

En primer lugar, debe recordarse por esta instancia judicial, que la actividad de generación, distribución, transmisión y comercialización de la energía eléctrica, ha sido considerada por el Consejo como una actividad que somete a los ciudadanos a un riesgo excepcional y que por ende, la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos ocasionados a particulares como consecuencia de aquella, da lugar por regla general a exigir la indemnización de los respectivos perjuicios a través de ese título de imputación de responsabilidad objetiva, de cuya declaración sólo se libera la administración si logra demostrar la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o el hecho o culpa exclusiva de la víctima.

¹⁰ Ver folio 35 del expediente y fl. 901 del expediente – alegatos de conclusión.

¹¹ Ver folio 779 del expediente.

¹² Ver folio 813 del expediente.

Sin embargo, nuestra alta corporación luego de realizar un línea jurisprudencial sobre el tema, también estableció la posibilidad de aplicar el régimen subjetivo, pues es claro que el artículo 90 superior no privilegia ningún régimen de responsabilidad estatal, precisando entonces el órgano de cierre los eventos en los cuales se aplicaría dicho régimen.

Para el efecto y de acuerdo con la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, los criterios a tener en cuenta para la imputación del daño antijurídico con ocasión de una actividad que demande la **conducción de energía eléctrica** son los siguientes¹³:

“(i) que se trate de una actividad de conducción de energía eléctrica; (ii) a la que es aplicable un régimen de responsabilidad objetiva¹⁴; (iii) producto de la creación, incremento o modificación de un riesgo por la entidad que explota la actividad¹⁵, en el entendido que “las actividades necesarias para el desarrollo de esa prestación, por su propia naturaleza peligrosa, son creadoras de riesgos, precisamente por la contingencia al daño”¹⁶, o porque es dueña de las redes [guarda material de la actividad o estructura¹⁷] y prestadora del servicio de energía¹⁸; (iv) de la que sólo exonerarse demostrando alguna de las causales eximentes¹⁹ [fuerza mayor, hecho del

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 66001-23-31-000-2006-00496-01(36967).

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 21 de octubre de 1999, expediente 11815; de 21 de septiembre de 2000, expediente 13138; de 5 de diciembre de 2006, expediente 15846; Sub-sección A, sentencia de 26 de enero de 2011, expediente 18940; Sub-sección A, sentencia de 24 de marzo de 2011, expediente 19067.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 21 de septiembre de 2000, expediente 13138; de 22 de abril de 2009, expediente 16694; de 28 de abril de 2010, expediente 18925; Sub-sección B, sentencia de 29 de octubre de 2012, expediente 24451; Sub-sección B, sentencia de 28 de febrero de 2013, expediente 24992; Sub-sección B, sentencia de 29 de julio de 2013, expediente 27436; Sub-sección A, sentencia de 9 de abril de 2014, expediente 27949; Sub-sección B, sentencia de 26 de noviembre de 2015, expediente 35982. *“Teniendo en cuenta el carácter riesgoso de la producción, conducción y mantenimiento de la energía eléctrica, la jurisprudencia ha establecido que quien desarrolla la mencionada actividad y se beneficia de la misma debe asumir todos los riesgos que se deriven de esta”*; Sub-sección B, sentencia de 11 de mayo de 2017, expediente 39901.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 21 de octubre de 1999, expediente 11815; de 26 de abril de 2001, expediente 12917; Sub-sección A, sentencia de 24 de marzo de 2011, expediente 19067. *“En ese contexto, para la Sala se impone revocar la providencia apelada, por cuanto –se insiste–, la conducción de energía constituye una actividad que por sí misma es peligrosa y, por consiguiente, cualquier tipo de daño que se produzca a partir de la misma debe ser indemnizado con base en la teoría del riesgo excepcional”*; Sub-sección A, sentencia de 7 de abril de 2011, expediente 20733.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 28 de abril de 2010, expediente 18925; de 23 de junio de 2010, expediente 19572. *“Ahora bien, en relación con la conducción de energía eléctrica, ésta ha sido tradicionalmente considerada por la doctrina y la jurisprudencia como una actividad peligrosa, de la cual, además se ha dicho que cuando su guarda está a cargo de una entidad estatal, el daño causado en desarrollo de la misma resulta imputable a ésta”*; Sub-sección A, sentencia de 26 de enero de 2011, expediente 18940. *“En conclusión, en el caso concreto el deber de reparación se radica en cabeza de la entidad demandada y, consecuentemente, en la llamada en garantía, en la medida en que el daño se produjo a causa de la concreción del riesgo que implica la generación y el transporte de energía”*; Sub-sección B, sentencia de 29 de octubre de 2012, expediente 24451; Sub-sección A, sentencia de 10 de febrero de 2016, expediente 33715.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 2 de febrero de 1984, expediente 2744; de 22 de agosto de 1989; de 22 de febrero de 1990; de 4 de mayo de 1998, expediente 10820; de 19 de abril de 2001, expediente 12920; de 15 de marzo de 2001, expediente 11222; de 25 de julio de 2002, expediente 14180; de 5 de diciembre de 2006, expediente 15846; de 30 de agosto de 2007, expediente 15635; de 19 de agosto de 2009, expediente 17957; de 3 de febrero de 2010, expediente 17288; de 18 de marzo de 2010, expediente 18884.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 21 de septiembre de 2000, expediente 13138; de 22 de abril de 2009, expediente 16694.

1018

tercero²⁰, hecho o culpa exclusiva de la víctima –v.gr., por tendido y uso de redes clandestinas²¹-]; (v) sin embargo, puede encuadrarse la atribución jurídica en el fundamento de la falla en el servicio debiéndose demostrar que se incumplieron, omitieron o cumplieron defectuosamente las normas técnicas exigidas para la prevención del daño²², siempre dentro de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad²³; (vi) para el análisis de la falla es importante comprender que el Estado por medio del Ministerio de Minas y Energía “cumple funciones reglamentarias generales y vela por el cumplimiento de las disposiciones en lo que atañe al Sistema Eléctrico Nacional: competencias entendidas desde el ámbito de la generalidad y como desarrollo de una función marco”, en tanto que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene funciones de inspección, control y vigilancia de las entidades prestadoras de los servicios públicos²⁴; y, (vii) dentro del encuadramiento de la falla en el servicio se puede tener en cuenta que las “normas de seguridad de redes eléctricas, así como las referidas a las distancias mínimas, pretenden aminorar el riesgo inherente que implica la prestación del servicio de energía. Por esa razón, la ubicación inadecuada de las redes genera un riesgo mayor e inminente para las personas, quienes pueden entrar en contacto directo con

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 21 de octubre de 1999, expediente 11815; de 26 de abril de 2001, expediente 12917.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2010, expediente 19572.

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 21 de septiembre de 2000, expediente 13138.

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 9 de junio de 2005, expediente 15260. “Así mismo es innegable que el análisis de la conducta de responsabilidad a título de falla se somete en su estudio, a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que se trata de definir claramente de quién y de cuál conducta se predica la omisión o la irregularidad causante del daño imputado y en algunos casos, se hace necesaria la aplicación y observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, como sucede cuando las competencias son atribuidas a los distintos niveles territoriales. En esta época, de preponderancia del Estado Social de Derecho y de crecimiento desmesurado del Estado, es impensable que el Gobierno Central, a partir de las competencias generales que le son atribuidas, sea el sujeto fáctico de imputación de todas las conductas anormales de quienes en realidad tienen a cargo la prestación del servicio, bajo el derrotero que los servicios públicos domiciliarios son inherentes a la finalidad social del Estado (art. 78 C. P), pues este postulado, para nada absolutista, encuentra su debida interpretación cuando la misma Carta Política dispone que serán responsables quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud y la seguridad y, otorga al propio legislador la función de fijar las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios (arts. 365 y 367), previsiones constitucionales que son demostrativas de que la responsabilidad del Estado por daños causados en la prestación de los servicios públicos domiciliarios no necesariamente siempre recae en el Estado”.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 9 de junio de 2005, expediente 15260. “no puede deducirse o predicarse responsabilidad de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con la sola acusación de tener en la órbita de sus competencias la inspección y vigilancia. De tal suerte que no existe responsabilidad ni de la Nación (Ministerio de Minas y Energía) ni de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en cuanto a las imputaciones de irregularidad o falla en la prestación del servicio de energía eléctrica porque la prestación del servicio no está asignada a ellas. Además, en el evento hipotético de que se hubiese probado, de una parte, la negligencia administrativa de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y de la Nación (Ministerio de Minas) en las funciones de control que la primera de estas personas tiene sobre las empresas prestadoras del servicio y que la segunda persona ejerce como máximo rector y ejecutor del poder reglamentario dentro del sector eléctrico nacional, tampoco podría concluirse la responsabilidad de las mismas, porque el daño alegado sufrido por los demandantes y confirmado con las pruebas, estaría destindado de esa irregularidad porque esas personas no serían las que produjeron en forma eficiente el daño, que fue imputado al desprendimiento de cuerdas de red particular que estaban energizadas”; Sub-sección B, sentencia de 11 de mayo de 2017, expediente 39901. “[S]e tiene que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejerce facultades de policía administrativa, en aras de cumplir las funciones de vigilancia en relación con el suministro de los servicios públicos y de control de las personas prestadoras; para lo cual cuenta con facultades sancionatorias y de intervención estatal por la vulneración de la ley y los actos administrativos a que estos se deben sujetar. Sus medidas pueden comprender la imposición de multas, concertar planes de gestión y la toma de posesión de entidades o empresas, etc (...) [C]on sustento en las disposiciones que señalan las funciones administrativas, el Consejo de Estado ha distinguido entre las atribuciones de inspección, vigilancia y control que desarrollan las entidades supervisoras”.

las redes y los conductores, exponiendo innecesariamente su vida”, de manera que se puede atribuir la falla cuando se sitúan redes de conducción de energía “a una distancia menor de la permitida por la reglamentación existente para esos casos”²⁵, o cuando no se les da el mantenimiento debido²⁶, o cuando no se garantiza la seguridad con relación a las redes que se encuentran en lugares abiertos²⁷. (Subrayas y negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, y de conformidad con la jurisprudencia relacionada, el título subjetivo de imputación es el que en principio resulta aplicable, en relación con los daños causados a la persona que, como en el sub judice, se alega resultó lesionada por el supuesto incumplimiento u omisión de las normas técnicas exigidas para la prevención del daño²⁸.

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de julio de 2005, expediente 13949. “El riesgo fue creado únicamente por la cercanía de las instalaciones eléctricas a la construcción; si éstas hubieran guardado la distancia reglamentaria, el hecho de levantar la varilla de hierro no implicaría riesgo alguno. Lo contrario, equivaldría a aplicar la teoría de la equivalencia de las condiciones, desechada entre nosotros por la doctrina y la jurisprudencia, desde hace mucho tiempo, para establecer el nexo de causalidad”. de 30 de agosto de 2007, expediente 15635. “Se demostró igualmente que, a la fecha de su construcción, la línea tenía una distancia al piso de 6.96 metros, que se ajustaba a los requerimientos técnicos y reglamentarios que exigen 5.5 metros. También se acreditó que esta distancia entre la línea y el piso se acortó a 4.10 metros en el lugar del insuceso y a 3.96 metros en el punto más cercano, por la acumulación de agua en la superficie, derivada al parecer, de la actividad de exploración petrolera realizada por la OXI. Con fundamento en lo anteriormente expuesto y la Sala considera probada la imputación del daño señalado a ENELAR, como sujeto que realizó la actividad peligrosa, determinante del riesgo que se concretó en la electrocución en la que perdió la vida el señor Carlos Humberto Serrano Navas. Encuentra además, que no sólo se demostró que dicha entidad fue la ejecutora de la actividad riesgosa sino también que incurrió en falla del servicio, al desatender las normas que rigen el ejercicio de la misma y que le imponían el deber de mantener una distancia mínima reglamentaria entre las líneas conducción de energía eléctrica y la superficie”.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 22 de abril de 2009, expediente 16694; de 19 de agosto de 2009, expediente 17957. “En este sentido, vale destacar que las empresas prestadoras del servicio de energía tienen la obligación de realizar una permanente vigilancia de las redes eléctricas que se han instalado, como quiera que se trata de una actividad considerada como peligrosa en cuanto interviene la conducción de energía eléctrica mediante cables de distribución y transmisión de energía, de manera que la entidad estatal dueña de las redes y prestadora del servicio de energía queda con la obligación de velar por el adecuado funcionamiento de este servicio”; de 3 de febrero de 2010, expediente 17288; de 18 de marzo de 2010, expediente 18884. “En el sub examine, la Empresa de Energía de Bogotá faltó al deber de mantenimiento periódico en cuanto no adoptó ningún correctivo para reubicar o adecuar los cables de distribución y transmisión de energía que causaron el accidente en el que falleció el señor Luis Alberto Rivera, tanto así que después de presentado el accidente la empresa demandada adoptó medidas de reacomodación de los cables: Sub-sección A, sentencia de 7 de abril de 2011, expediente 20733; Sub-sección C, sentencia de 22 de junio de 2011, expediente 18229; Sub-sección B, sentencia de 26 de noviembre de 2015, expediente 35982; Sub-sección A, sentencia de 10 de febrero de 2016, expediente 33715.

²⁷ Consejo de Estado, Sub-sección B, sentencia de 29 de octubre de 2012, expediente 24451. “Si al hecho de que es posible tomar precauciones que minimicen el riesgo de electrificación de las aguas, se suma la legítima confianza que puede tener todo ciudadano de que la administración garantice la seguridad de los lugares abiertos al público, entonces se puede suponer que el señor Libardo Manuel García Velásquez pudo haber asumido que una fuente de tan fácil acceso y ubicada en un lugar de esparcimiento sería lo suficientemente segura para introducirse en ella, sin que esto comportara un inminente riesgo para su vida. Y es que, en efecto, quien construye o maneja una obra de ornato abierta al público asume el deber de garantizar su seguridad, por lo que el ciudadano corriente bien puede confiar en que el Estado cumpla con su labor y no exponga al público a riesgos innecesarios. Y es que, en efecto, si la fuente en cuestión revistiera una peligrosidad tal que permitiera presumir que sus aguas estaban electrizadas, la mera existencia de la misma en un lugar en el que transitan y se recrean libremente toda clase de personas (incluidos los incapaces y los invidentes, entre otros) constituiría, de suyo, una falla en el servicio”.

²⁸ Ver folio 36 del expediente “...porque al instalar el alumbrado público y las redes eléctricas en la calle 7ª No 23-11 del Municipio de Melgar -- Tolima, lo hicieron sin cumplir con las medidas de seguridad legalmente establecidas para ello. Así como tampoco realizaron, supervisión, vigilancia, cuidado, mantenimiento o reforma de la red de cableado para que fueran subterráneas como si ocurre en calles adenañas, y de esta forma, prestar un servicio en condiciones de eficiencia, oportunidad y seguridad para los usuarios del mismo”.

1013

De conformidad con lo anterior, es dable afirmar que el sub judice, en aplicación del principio *iura novit curia*, se debe analizar el asunto bajo la óptica del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado de la falla del servicio, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la *causa petendi*, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, ni que se establezca un curso causal hipotético de manera arbitraria, sino que, de acuerdo a la forma en que fueron narrados los hechos en la demanda, el título que se ajusta a las imputaciones fácticas y jurídicas que se hacen a las accionadas, es precisamente el de la falla del servicio.

Bajo ese hilo conductor, es claro para el Despacho que el título de imputación que se ajusta a las pretensiones de la demanda es el de **falla del servicio**, para lo cual, le corresponde al accionante, demostrar la ocurrencia de todos los elementos integradores de este tipo de responsabilidad, esto es, i) un daño antijurídico que configure lesión o perturbación de un bien jurídicamente tutelado, ii) una falla en la prestación del servicio por retraso, irregularidad, ineficiencia, omisión o ausencia del mismo, y iii) Un nexo de causalidad entre la falla o falta de prestación del servicio a que la Administración está obligada y el daño.

Debe también aclararse que, el estudio del asunto bajo la óptica de la falla del servicio, no conduce a la declaratoria de prosperidad de lo que el municipio de Melgar denominó como "*excepción de indebido título de imputación*", pues en aplicación del principio *iura Novit Curia*, el Juez siempre deberá encausar el estudio de la responsabilidad estatal al que corresponda de acuerdo con las imputaciones fácticas y jurídicas que se hagan en la demanda, de tal suerte que no se trata de una excepción de mérito, cuya característica principal es el planteamiento de un hecho nuevo que de demostrarse, determinaría la improsperidad de las pretensiones total o parcialmente al menos.

4. ACERVO PROBATORIO

4.1. Documentales

La parte actora aportó:

- Copia del dictamen médico laboral rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez al menor Juan Esteban García Castro²⁹.
- Copia de la Historia Clínica del menor Juan Esteban García Castro³⁰.
- Carta de apoyo de la Escuela de Fútbol a al que pertenecía el menor Juan Esteban García Castro³¹.
- Copia de la petición presentada a Enertolima el 20 de junio de 2013, solicitando el traslado de poste y redes eléctricas que presentaban peligro

²⁹ Fls. 611-612 del expediente

³⁰ Fls. 93-602 del expediente

³¹ Fl. 644 del expediente.

para los habitantes del sector ubicado en la calle 7 del municipio de Melgar.³²

- Planos de la vivienda ubicada en la Calle 7 No 23-11 del municipio de Melgar y en la cual se evidencia que desde el año 1987 -fecha de su aprobación- existen 3 plantas³³.
- Oficio DAPM -1125 del 9 de marzo de 2017, en la cual se informa por parte del Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Melgar, que las licencias urbanísticas solo se encuentran desde el año 1990 al 2017³⁴.
- Copia de la respuesta dada a la petición radicada el 21 de febrero de 2017³⁵ por Enertolima, en donde se informa que no es posible dar las fechas en que se han hecho mantenimientos³⁶ y copia del traslado enviado por parte de ELECTROLIMA a ENERTOLIMA el día 28 de abril de 2017 para que esta sea quien dé respuesta a la petición elevada.³⁷
- Copia del oficio DAPM- 2867 del 30 de junio de 2017, expedido por la Directora del Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Melgar, donde indica que no hay licencias de construcción para el año 1987 debido a un incendio sufrido en el año 1988, lo que produjo la pérdida de todas las licencias de construcción emitidas por esa dependencia en años anteriores³⁸.
- Calificación de pérdida de capacidad laboral del menor Juan Esteban García Castro, realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas³⁹

Las entidades demandadas allegaron:

Enertolima S.A. E.S.P.

- Informe técnico rendido por el señor César Augusto López, en su calidad de supervisor z. oriente.⁴⁰

Municipio de Melgar

- Certificación de que no existe licencia de construcción alguna sobre el predio, expedida por el Departamento de Planeación del municipio de Melgar⁴¹.

³² Ver fl. 810, documental obrante a folio 831-832 del expediente

³³ Ver fl. 818, documental obrante a folio 833 del expediente

³⁴ Ver fl. 818, documental obrante a folio 824 del expediente

³⁵ Ver fl. 821, documental obrante a folio 825-826 del expediente

³⁶ Ver fl. 821, documental obrante a folio 827

³⁷ Ver fl. 822, documental obrante a folio 828 del expediente

³⁸ Ver fl. 835-836, documental aportada a fl. 837 del expediente

³⁹ Fls. 611 - 612 tomo D del cuaderno principal.

⁴⁰ Fls. 761- 767 del expediente

⁴¹ Fl. 793 del expediente

1020

Prueba de oficio.

- Oficio en el cual Enertolima informa que no posee la fecha de instalación de los postes y su respectiva red eléctrica, ubicados en la calle 7 con carreras 20 a 28 del municipio de melgar, relacionando como único dato que posee la fecha de fabricación de los mismos⁴².

4.2. Prueba testimonial

- Por solicitud de la parte demandante, se recibieron los testimonios de los señores Delfirio Pachón Manrique, Ancizar Delgado Aranda, María Paola Escalante Prada⁴³.

4.3. Interrogatorio y "Declaración" de parte

- Se escuchó a los señores Urpiano García Carrillo⁴⁴ y Elizabeth Castro Espinosa⁴⁵

4.3. Prueba pericial

- Dictamen pericial rendido por el perito Andrés Felipe Gallego, sustentado en la audiencia de pruebas.⁴⁶

5. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD ESTATAL EN EL CASO CONCRETO

Decantados los parámetros jurisprudenciales actualmente imperantes y que resultan aplicables para resolver el problema jurídico, el despacho destaca los elementos de prueba relevantes y los hechos que a través de ellos se acreditan así:

5.1. EL DAÑO

La jurisprudencia Contencioso - Administrativa ha definido el daño antijurídico como *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *"el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación"*⁴⁷.

⁴² Fls. 1-2 cuaderno pruebas de oficio

⁴³ Fl. 870.

⁴⁴ Fl. 843 y 844 vuelto y 870

⁴⁵ Fl. 844 vuelto y 870

⁴⁶ Fls. 613-623, 629 -642 y 870

⁴⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

También ha indicado que dicho daño tiene como características *que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable⁴⁸, anormal⁴⁹ y que se trate de una situación jurídicamente protegida⁵⁰.*

A su vez, la jurisprudencia constitucional considera *que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución"*⁵¹.

En el *sub examine*, el dictamen médico No 8926, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima el 15 de diciembre de 2015⁵², da cuenta que el menor Juan Esteban García Castro presenta una disminución de la capacidad laboral del 59.52%, como consecuencia de las lesiones ocasionadas por las quemaduras eléctricas sufridas en sus manos.

De conformidad con lo anterior, para esta instancia judicial se encuentra debidamente acreditado el daño sufrido por el menor, pues las lesiones en su integridad física constituyen un menoscabo a un bien jurídicamente tutelado del cual se derivan los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende en este caso; razón por la cual lo que sigue es establecer si el mismo le resulta atribuible o imputable a las entidades demandadas y por lo tanto, si tienen el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de él se derivan.

5.2. IMPUTACIÓN DEL DAÑO

Debe establecerse si el daño causado al menor Juan Esteban García Castro, al cual ya se hizo alusión, es atribuible a la acción u omisión de parte del municipio de Melgar y también de Enertolima S.A E.S.P, al instalarse el cableado de alumbrado público y las redes eléctricas en la calle 7º No 23-11 del municipio de Melgar – Tolima, sin cumplir las medidas de seguridad legalmente establecidas para ello, así como por la ausencia de supervisión, vigilancia, cuidado, mantenimiento o reforma de la red de cableado para que fuera subterránea, como sí ocurre en calles aledañas, lo que se traduce según la demanda, en la omisión de prestar un servicio en condiciones de eficiencia, oportunidad y seguridad para los usuarios del mismo.

Ahora bien, frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, el Despacho encuentra acreditado que el menor Juan Esteban García Castro resultó electrocutado el día 6 de septiembre del año 2014, cuando intentaba alcanzar un objeto (llaves) arrojado por él mismo desde la ventana del apartamento

⁴⁸ Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

⁴⁹ "por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio". Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12166.

⁵⁰ Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1999-02382 AG.

⁵¹ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001. Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que "la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos", definiéndose como "violación de una norma especial o de la más genérica *alterum non laedere*". DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual.. ob., cit., p.298.

⁵² Vista a folios 611-612 tomo D del cuaderno principal.

-lugar de habitación- ubicado en un tercer piso en la calle 7 No 23-11 del municipio de Melgar. De tal hecho dan cuenta las pruebas testimoniales recaudadas en audiencia de pruebas y en las que los testigos mencionados en el acápite pertinente, narraron la forma como sucedió la electrocución de la víctima, cuando se acercó a las cuerdas con una varilla, circunstancia que incluso no es objeto de controversia y al contrario, la parte accionada pide que se tenga en cuenta para declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

El verdadero debate, gira en torno a las distancias de seguridad de las redes de conducción eléctrica que con la varilla alcanzó el joven Juan Esteban Castro y que ocasionaron su electrocución. Pues bien, sobre este tópico se debe recordar que en el artículo 13 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) se describen las distancias mínimas que se deben guardar entre líneas eléctricas y elementos físicos existentes a lo largo del trazado (carreteras, edificios, árboles, etc.) con el objeto de evitar contactos accidentales. Tales distancias se relacionan en la siguiente tabla:

Distancias mínimas de seguridad en zonas de construcción		
Descripción	Tensión nominal entre fases (kv)	Distancia (m)
Distancia horizontal "b" a muros, proyecciones, ventanas y diferentes áreas independientemente de la facilidad de accesibilidad de personas	115/110	2,8
	66/57,5	2,5
	44/34,5/33	2,3
	13,8/23,21/4/7,6	2,3
	< 1	1,7

El objeto del RETIE consiste en establecer las medidas que garantizan la seguridad de las personas, la vida animal y vegetal y la preservación del medio ambiente, previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico. Se aplica a toda instalación eléctrica nueva, ampliación y remodelación de esta que se realice en los procesos de generación, transmisión, transformación, distribución y utilización de la energía eléctrica, así como para algunos productos de mayor utilización en las instalaciones eléctricas.

El reglamento debe ser observado por las personas involucradas en ellas, tales como los fabricantes y quienes comercialicen dichos productos, diseñen, dirijan, construyan, hagan interventoría o emitan dictamen de inspección de las instalaciones; **las empresas que prestan el servicio de energía eléctrica** y los organismos de certificación de productos o de inspección de aquellas. Se constata en el artículo 13 del mencionado reglamento que *"la técnica más efectiva de prevención, siempre será guardar una distancia respecto a las partes energizadas, puesto que el aire es un excelente aislante (...)"*.

A través de dictamen pericial se constató que las redes instaladas frente a la vivienda en la que ocurrieron los hechos, no cumplen con la distancia horizontal "b", ya que la distancia a la red primaria es de 1,57 metros y de acuerdo con la tabla 13.1 del RETIE en el artículo 13, debe ser de 2,3 metros.

Al respecto en el dictamen⁵³ se indicó:

“...si bien es cierto que el RETIE tiene aplicabilidad para instalaciones eléctricas nuevas a partir del 1 de mayo de 2005 art. 2 CAMPO DE APLICACIÓN LITERAL 2.1 INSTALACIONES, también es cierto que la norma exige que las instalaciones eléctricas existentes que a la fecha antes mencionadas no cumpliera con las condiciones de seguridad, sus propietarios deben garantizar o hacer las correcciones necesarias...”

(...)

De acuerdo con las mediciones realizadas en el sitio del accidente, se observó que la distancia horizontal “b” de la fachada de la vivienda a la red primarias de 1,57 metros, y de acuerdo a la tabla 13.1 del RETIE en el artículo 13 Distancia de Seguridad Eléctrica para cables desnudos esta debe ser de 2,3 metros”.

Lo anterior encuentra pleno respaldo en el documento denominado informe técnico rendido por el Supervisor Z. oriente⁵⁴ de Enertolima y aportado por la propia demandada, del cual se destaca:

“...como se puede observar en la matriz de análisis de riesgos tabla número 1, el accionante y los demás usuarios del predio que tengan acceso a los balcones, ventanas, salientes del tercer por la parte interna del predio, se encuentran en un nivel de riesgo alto (riesgo de contacto directo, riesgo de contacto indirecto, riesgo de acto eléctrico y rayos); para las personas que desplieguen algún esfuerzo físico extraordinario e implemente algún instrumento o dispositivo para violar las distancias de seguridad.

A efectos del cumplimiento de la norma RETIE (Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas), se observa que...desde el segundo piso de la obra, la edificación se fue acercando peligrosamente hacia el tendido eléctrico, al punto de estar actualmente a 90 centímetros en la parte más alta del edificio, el cual supera el alto del poste que está frente a ella...” (subrayas fuera de texto)

Bajo este hilo conductor, es importante analizar el riesgo de la actividad a cargo de la Empresa Enertolima S.A E.S.P, su deber de vigilancia y actuar oportuno, razón por la cual esta instancia judicial precisa que las empresas que prestan el servicio de energía eléctrica y que tienen a su cargo el mantenimiento de las líneas, desempeñan un importante papel de garantes, razón por la cual se debe ejercer constante vigilancia y control, dada la actividad peligrosa que por sí misma implica la conducción del fluido, por lo que **es su deber estar al tanto de las solicitudes de los usuarios, prestar el servicio minimizando los riesgos, atender y proyectar los respectivos protocolos de seguridad y actuar de manera diligente y cuidadosa de conformidad con la normatividad aplicable (Ley 142 de 1994, arts. 3.4, 11.4 y 26; Ley 143 de 1994, art. Literales 'b' y 'c').**

⁵³ Fl. 613-626 del expediente.

⁵⁴ Fl. 761- 767 del expediente

1022

Frente a las obligaciones de las empresas prestadoras del servicio de energía en cuanto al mantenimiento de redes, el Consejo de Estado ha indicado⁵⁵:

“(…) existe una clara obligación a cargo de las empresas prestadoras de servicios públicos de mantener y reparar las redes, y, en el caso de las eléctricas, los postes que las componen. Respecto de las prestadoras del servicio de energía eléctrica, esa obligación se dirige a evitar daños contra personas, lo que configura un claro deber de seguridad. En el presente caso es claro que la Empresa de Energía de Bogotá omitió tal deber, dado que la falta de inspección y mantenimiento del poste de madera fue la causa eficiente del daño, dado que el desperfecto de dicho elemento, que se acreditó en el proceso, no corresponde a un evento intempestivo o a una acción externa”.
(subrayas fuera de texto)

Si bien en el caso concreto no se trata de un evento de falta de mantenimiento de redes eléctricas, no es menos cierto que la empresa no solo tiene a cargo dicha obligación, pues también debe darles cumplimiento a múltiples deberes, como el de **atender de manera oportuna las solicitudes de los usuarios relativas a la prestación del servicio y a la conducción de energía eléctrica**. Así, si un particular advierte de algún riesgo que por la misma actividad se pueda generar, la entidad debe actuar de forma diligente en el trámite de la solicitud y verificar el grado del mismo, deber que hace parte de sus obligaciones de garante, como lo estipula el mismo RETIE; para el caso de los operadores oficiales, sumado al hecho de que se debe dar cumplimiento al artículo 2° constitucional en cuanto a los fines esenciales del Estado.

Por lo anterior no debe haber demoras en el trámite de las solicitudes elevadas a dichas empresas, menos cuando se trata de la advertencia de un riesgo. **El contenido obligacional mínimo de los deberes de garante impone frente al aviso, acudir a verificar y adoptar las medidas preventivas a que haya lugar.**

No desconoce el Juzgado que pueden existir acciones de particulares que contribuyan aún más a la generación del riesgo, tal como se endilga por la demandada en el asunto objeto de análisis, situación que no obsta para que la entidad prestadora del servicio eléctrico cumpla con sus deberes de prevención y vigilancia de conformidad con los propósitos del RETIE, circunstancia de la cual se deriva su responsabilidad, pues frente a la omisión de la debida diligencia cobra relevancia el ingrediente subjetivo de la “culpa institucional” o falla del servicio.

Así las cosas y en lo que corresponde a la actuación específica de ENERTOLIMA S.A E.S.P. previo a los hechos, observa el Despacho que obra en el expediente, la copia del oficio de fecha 20 de junio de 2013 a través del cual el señor Simón Vargas solicita: **“el retiro del poste ubicado por la Cra. 24 dentro del marco del mismo predio y la reubicación de redes, el motivo es que se encuentran demasiado cerca de la fachada de mi predio, para evitar accidente”**⁵⁶, *(negrilla fuera de texto)*, petición de la cual desconoce esta instancia judicial, cual fue la

⁵⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. C.P Hernán Andrade Rincón. veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011), expediente 130012331000199800193 01 (22118).

⁵⁶ Fl. 831-832 de expediente

actividad desplegada por la hoy demandada en aras de solucionar la problemática que le informaba el usuario del servicio y residente del sector, situación de la que es dable deducir que la problemática de proximidad de las redes eléctricas a las viviendas del sector donde está ubicado el inmueble en el cual se produjo la electrocución del menor Juan Esteban García Castro ya era de conocimiento de la entidad en días anteriores a la ocurrencia de los hechos⁵⁷, pues de las pruebas obrantes en el proceso se desprende que efectivamente un residente del sector donde está ubicado el inmueble en donde ocurrió el suceso, solicitó a ENERTOLIMA el retiro de las redes aledañas a la edificación, sin que se tenga conocimiento por este Despacho, se itera, de la actividad desplegada por la entidad como respuesta a esa petición.

Para el Despacho resulta entendible que pueden existir cantidad de problemas con las redes eléctricas, por su vetustez, por los cambios urbanísticos, muchas veces ejercidos sin previo aviso a las E.S.P., pero cuando un riesgo de tal magnitud les es advertido como ocurrió en este caso, **lo menos que debió hacer** fue efectuar una visita de terreno o inspección en el lugar de los hechos, al haberse dado a conocer la posibilidad de ocurrir accidentes, o de una descarga eléctrica, tal como sucedió en el caso concreto y es donde se concreta la **Omisión de vigilancia y de atención oportuna por parte de ENERTOLIMA**, en su condición de garante de la seguridad de dichas redes.

De otra parte y en lo que respecta a la cercanía de las redes eléctricas a la edificación, y que hace parte del estudio de imputación a la demandada – municipio de Melgar, este despacho observa que tanto en el informe técnico, como en el dictamen pericial y en la petición efectuada por un residente del sector (pruebas a las que se ha venido haciendo referencia en líneas precedentes), ya se encuentra acreditada tal circunstancia.

Por su parte, **Enertolima** indica que el riesgo no fue solamente asumido por los moradores del apartamento en el piso en el que se encontraba el menor al momento del siniestro, sino que además contó con la anuencia tanto del que construyó la obra, como del propietario de la edificación y **de las autoridades que concedieron la licencia de construcción en el predio.**

Mientras tanto, la entidad territorial señala que los padres del menor y hoy demandantes, habitan una vivienda que fue construida y/o remodelada sin cumplir con los requisitos legales, pues no se solicitó la correspondiente licencia de construcción.

Al respecto se precisa por este Despacho que, la expedición de una licencia de construcción no es simple ritual documental, ni un arbitrio rentístico; la autoridad que la expide tiene deberes de verificación previa y de control posterior, para garantizar que esas actividades sometidas a control estatal se ejecuten adecuadamente; lo anterior teniendo en cuenta que la misma ha sido definida como la autorización previa, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, para adelantar obras de urbanización, de construcción,

⁵⁷ 06 de septiembre de 2014

ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional; existiendo licencias de urbanización, de parcelación, de subdivisión, de construcción y de intervención del espacio público⁵⁸.

Ahora, en cuanto a la licencia de construcción, resulta clara la obligación de la Administración Municipal de verificar los requisitos necesarios para su otorgamiento, de tal manera que los diseños estructurales, los correspondientes planos y la sujeción a la totalidad de las normas exigidas para tal fin se cumplan a cabalidad, pues de lo contrario el proceder debe ser su denegación⁵⁹

Frente a la construcción del inmueble ubicado en la calle 7 No 23-11 del Municipio de Melgar, se puede verificar en los planos⁶⁰ presentados ante el Departamento de obras públicas municipales que, desde el año 1987 ya existía la proyección de edificar tres plantas, y con respecto a licencia, destaca el despacho que no se demostró que la misma hubiera sido solicitada ni expedida y la parte demandada manifestó en el oficio DAPM -267 del 30 de junio de 2017, que para el año 1988 la alcaldía municipal y el archivo central sufrió un siniestro por incendio, **perdiéndose toda la documentación existente hasta esa fecha.**

Sin embargo, existe un indicio respecto a que desde el año 1987 se previó y se aceptó por parte de la dependencia correspondiente de la entidad municipal, la construcción de tres plantas en el inmueble donde ocurrió la electrocución, indicio que se deriva del hecho conocido que está constituido por la presentación de los planos al Departamento de Obras Públicas municipales de la época.

En todo caso, se recuerda que el objeto de debate es establecer si hay o no responsabilidad de la entidad territorial por omisión, por lo que este despacho centrará en este tema su análisis, dejando de lado cualquier cuestionamiento o reproche frente al cumplimiento o no de los planos por parte del constructor del inmueble referido en líneas precedentes, pues el actuar de este, no exonera a la Administración del deber de vigilancia y control respecto del desarrollo de la futura construcción, ya que debe percatarse de que el particular cumpla con los compromisos adoptados para la expedición de la licencia; dicho deber se deriva de los siguientes preceptos normativos:

Artículo 13 del RETIE:

"Los constructores y en general quienes presenten proyectos a las curadurías, oficinas de planeación del orden territorial y demás entidades responsables de expedir las licencias o permisos de construcción, deben manifestar por escrito

⁵⁸ arts. 311 y siguientes de la Constitución; Decreto 1333 de 1986, art. 30; Ley 136 de 1994, art. 3º; Ley 9ª de 1989 y Ley 388 de 1997, arts. 2 y 99; Decretos 1052 de 1998 y 2181 del 2006

⁵⁹ Tal y como lo regula el art. 99 de la Ley 388 de 1997.

⁶⁰ Fl. 833 del expediente.

que los proyectos que solicitan dicho trámite cumplen a cabalidad con las distancias mínimas de seguridad establecidas en el RETIE”.

Artículo 33.1 así:

*“Las oficinas de planeación municipal, curadurías o demás autoridades que expidan las licencias de construcción o permisos de construcción **deberán dar estricto cumplimiento** al RETIE en lo referente a las distancias mínimas de seguridad y servidumbres”.*

De lo expuesto se colige que la obligación de cumplir con las normas mínimas de distancia entre las líneas de tensión y las edificaciones es recíproca, no solo se limita a la observancia de las mismas por parte del propietario o constructor, sino también de la **Administración**, a la que le competen deberes de **control** tal y como se infiere de una lectura sistemática del RETIE, pues al constructor le corresponde cumplir con dichas distancias mínimas y a la **Administración verificar su cumplimiento**, destacando que para dichos efectos, tiene las potestades policivas necesarias para obligar a **suspender** una obra, impedir definitivamente su realización e incluso forzar la demolición, si fuere necesario para la protección de los derechos e intereses colectivos, entre los cuales se diluyen o incorporan los de carácter individual⁶¹.

Tal y como se ha indicado en líneas precedentes si bien es cierto no existe certeza sino un indicio del otorgamiento de la licencia, lo que en sede judicial se reprocha a la administración municipal es el no percatarse del cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad señaladas en el artículo 13 del RETIE, tal como era su obligación, específicamente contemplada en el artículo 33.1 del mencionado reglamento, porque si bien se trata de una carga exigible al propietario, es también deber de la Administración vigilar el cumplimiento de esos requerimientos técnicos y verificar cuidadosamente el estado de riesgos potenciales antes de otorgar una licencia, concretamente los definidos en el RETIE.

Es más, si de lo que se tratara fuera de que en verdad nunca se solicitó licencia de construcción, ello tampoco exoneraría del deber del municipio demandado de vigilar el cumplimiento de las distancias mínimas durante la ejecución del proyecto y aún después de su construcción, omisión que acarrea la responsabilidad de la Administración, puesto que las circunstancias mismas mostraron que, con o sin licencia de construcción, no se hizo seguimiento alguno al proyecto, el cual finalmente se ejecutó de manera irregular, con alturas y voladizos que no respetan las distancias mínimas y ante lo cual, obró con total permisividad, dejando de lado el control que como autoridad debió ejercer y que iba desde la suspensión hasta cesación de la actividad constructiva si no se removían los riesgos.

⁶¹ Ley 9ª de 1989, art. 69; Ley 388 de 1997, art. 99.

5.3. NEXO CAUSAL

Se entiende por nexo causal, el vínculo o relación de causalidad que existe entre el daño sufrido por la víctima y el autor del hecho dañino atribuible a la administración, que en materia de responsabilidad extracontractual del Estado se fundamenta en el daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de ésta.

El despacho destaca que la entidad prestadora del servicio público de energía **Enertolima S.A. E.S.P.**, al tener a cargo la conducción eléctrica, era la garante de la protección de las personas por la actividad misma que desarrolla; por ello sus actuaciones debían someterse a la normatividad vigente y su falta de diligencia y vigilancia es considerada como una falla en el servicio, pues era su deber estar al tanto de las solicitudes de los usuarios y más en el *sub judice* cuando se advertía de un riesgo; y en lo que respecta **al municipio de Melgar**, concretamente la respectiva oficina de planeación, es evidente que no puede limitarse a expedir la licencia de construcción sin la verificación de las obligaciones del particular, pues tal como lo establecen el RETIE, las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997 y las normas complementarias citadas en líneas precedentes, preservar las distancias mínimas de seguridad entre las redes eléctricas y las edificaciones es deber recíproco tanto del propietario de la construcción como de la **Administración**; de esta última porque el poder de policía que se le ha confiado le permite cumplir una de sus finalidades cual es la de preservar la *seguridad* de los usuarios y de la comunidad en general, entre otros aspectos, circunstancias todas que confluyeron a la materialización del daño, demostrándose así una relación de causa y efecto entre la omisión de las demandadas y la concreción del daño.

6. EXCEPCIONES

La parte demandada propuso las excepciones de *Culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero*⁶² y *Deberes de cuidado, protección y seguridad en cabeza de los padres frente a sus hijos menores de edad – posición de garantes*.

El Consejo de Estado⁶³ ha indicado que tanto en el ordenamiento jurídico interno como en el del Derecho internacional, *"los niños han concentrado la atención de los Estados y de los organismos internacionales, que han consagrado en diversos instrumentos de Derecho Internacional su protección especial por parte de la familia, la sociedad y el Estado, por su falta de madurez y consiguiente vulnerabilidad o indefensión, la necesidad de garantizarles un proceso de formación*

⁶² Propuesta por el apoderado de Enertolima y denominada "hecho de los padres, tutores o personas mayores que conformaban el núcleo familiar", hecho de un tercero".

Propuesta por el apoderado del Municipio de Melgar y tituladas como "culpa exclusiva de la víctima" y "culpa o hecho de un tercero".

⁶³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, diecinueve (19) de julio del dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 68001-23-31-000-2002-00150-01(37685)

o desarrollo en condiciones adecuadas y ser quienes representan el futuro de los pueblos".

En concordancia con las normas del Derecho Internacional Público, la Constitución Política de 1991 consagró la protección especial de los niños, al disponer en su artículo 44 que son derechos fundamentales de los mismos la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, y estableció que serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Dentro de las principales obligaciones de los padres, derivadas tanto del ordenamiento internacional como nacional – constitucional y legal – deben preverse las obligaciones de cuidado y custodia de los padres sobre sus hijos, contenidas en el Código Civil Colombiano y los correspondientes códigos de menores, los cuales, a su vez se desprenden de la autoridad paterna.

"En ese conjunto de derechos que conforman la autoridad paterna, está el cuidado personal del hijo, que consiste, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en "el oficio o función, mediante la cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos y disciplinar la conducta, siempre con la mira puesta en el filio, en el educando, en el incapaz de obrar o de autorregular en forma independiente su comportamiento. Este cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución. Por tal razón, esta Sala sostiene que, en principio, esos derechos, en especial el del cuidado personal, no pueden delegarse en terceros, ya que ellos nacen de la especialísima relación que surge entre padres e hijos"⁶⁴.

Igualmente, sobre las obligaciones de los padres para con sus hijos menores, tenemos que el Código de Infancia y Adolescencia que en su artículo 23, dispone:

"ARTÍCULO 23. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales."

La normatividad que precede impone a los padres y terceros que ejerzan la custodia y el cuidado personal del menor una posición de garantes frente a sus hijos, que los coloca en la obligación de intervenir para evitar la concreción de los daños y peligros a los que se encuentran expuestos los menores.

"La posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable."

⁶⁴ Corte Constitucional - Sentencia No. T-500/93

1025

Cuando quien tiene esa obligación la incumple, y con ello hace surgir un evento lesivo que podía ser impedido, abandona la posición de garante.

En sentido restringido, viola la posición de garante quien estando obligado específicamente por la Constitución y/o la ley a actuar se abstiene de hacerlo y con ello da lugar a un resultado ofensivo que podía ser impedido".

Al respecto, puede agregarse que el artículo 25 de Ley 599 de 2000, estableció como constitutivas de la posición de garante, aquellas situaciones en las que se asuma voluntariamente la protección real de una persona o en las que existe una estrecha comunidad de vida entre personas, como es el caso de las relaciones entre padres e hijos.

Ahora bien, resulta necesario analizar los comportamientos imputables a los progenitores (víctimas indirectas o reflejas) y al menor.

Los progenitores. En los interrogatorios de parte reconocieron estar en el apartamento en la fecha y hora de ocurrencia de los hechos y que fue el menor quien atendió el llamado a la puerta principal de acceso a la propiedad horizontal y por ello mismo, sin ponderar riesgos, ni verificar las condiciones en que ejecutaría la apertura de la misma⁶⁵, razón por la cual esa omisión es imputable enteramente a los progenitores, porque en calidad de *guardianes* o custodios de su hijo todavía menor, debieron adoptar las precauciones indispensables, o no permitir que el mismo fuera indebidamente expuesto al riesgo.

La conducta del menor (víctima directa). Fue imprudente a sus 12 años de edad y con un nivel de conocimiento elemental esperado sobre la conducción de energía, al manipular una vara de metal -elemento conductor por excelencia-, sin percatarse del riesgo que podía correr, dada la cercanía de las redes eléctricas.

Las consecuencias jurídicas. En las expresadas circunstancias propias del caso concreto, el Despacho concluye que se ha configurado inequívoca *culpa concurrente de la víctima directa*, cuyas consecuencias jurídicas le son imputables y exigibles por tratarse de un menor de 12 años, por la titularidad de patria potestad y por sus propios actos, a los *progenitores*, víctimas indirectas o reflejas. De ahí que deba aplicarse la solución jurisprudencial de la reducción de la condena, acorde con el ordenamiento.

Así las cosas, no basta con que el Estado adopte precauciones frente a la eventual ocurrencia de hechos como el que se examina, si los particulares también incurrir en injustificados descuidos que concurren a la causación del daño. De ambos (Administración y usuarios o vecinos de las redes eléctricas) se exigen deberes de cuidado, cuyo incumplimiento genera consecuencias jurídicas.

⁶⁵ Ley 1098. ARTÍCULO 14. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

De esta manera, habrá lugar a la reducción correspondiente de la condena, pues sin la culpa propia del menor y de sus padres, tal vez no habría ocurrido el accidente, razón por la cual se ha de declarar probada la excepción propuesta por el apoderado de Enertolima y denominada "*hecho de los padres, tutores o personas mayores que conformaban el núcleo familiar*", y parcialmente la titulada como "*culpa exclusiva de la víctima*" que propuso el apoderado del municipio de Melgar, ya que según se vio, aunque hay culpa de la víctima, esta no fue exclusiva, sino concurrente con la de las entidades demandadas, de tal forma que no puede enervar la totalidad de las pretensiones, pero sí tiene un efecto directo en la disminución de la condena.

Precisa esta instancia judicial que la discusión que se ha expuesto, en lo relativo a la imputación de *culpa* a menores de edad, víctimas de accidentes con redes de energía eléctrica, se ha abordado explícita o implícitamente en varias oportunidades por el Consejo de Estado⁶⁶, advirtiendo que la sola condición de ser menor de edad no excluye en sede judicial y para efectos de la imputación del daño al Estado, el examen de la *conducta* de la víctima directa y, acorde con la prueba, la aplicación de la eximente o de la reducción de condenas en virtud del grado de *culpa* del niño o niña directamente afectado por un accidente con redes eléctricas o en torno al funcionamiento de ese servicio público.

CONCLUSIÓN

Con el recaudo probatorio se constata claramente una concurrencia de causas, pues el propietario de la obra desconoció presuntamente (teniendo en cuenta que no fue posible establecer si fue solicitada y en caso afirmativo, en qué términos, la licencia de construcción) los protocolos de licencia y el RETIE; ENERTOLIMA actuó tardíamente ante la solicitud de un particular que advierte acerca del riesgo latente; la Secretaría de Planeación del Municipio de Melgar al parecer se limitó a expedir la licencia de construcción sin verificar el posterior cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la misma y de no haberla expedido, fue más negligente aún por permitir la construcción de la edificación en tales circunstancias, además de omitir en uno u otro caso, la verificación del requisito relativo a las distancias mínimas entre redes eléctricas y edificaciones del RETIE, obligación expresamente impuesta por la regulación; los padres demandantes y la víctima directa, pues este manipuló indebidamente elementos conductores en el espectro de contacto o de posibles arcos o descargas eléctricas.

Por otra parte debe tenerse en cuenta que la sola omisión de ENERTOLIMA S.A E.S.P o de la Secretaría de Planeación, o la imprudencia de la víctima y/o cuidado de los padres del menor, no fueron cada una individualmente la **causa determinante del daño**; **No**, pues se trata en realidad de una concurrencia de causas que desencadenaron en el daño al menor de edad; por eso las omisiones

⁶⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección "B", C.P Danilo Rojas Betancourth, marzo veintitrés (23) de dos mil once (2011), expediente No. 19284, radicación No. 66001 23 31 000 1997 03879 01.

20 consejo de Estado, Sección Tercera, C. P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2009), radicación número: 25000-23-26-000-1994-09783-01(17957).

- Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), radicación número: 25000-23-26-000-1995-00902-01(18646).

1026

de las entidades demandadas conforman el nexo causal entre el hecho (más bien omisión) y el daño, aspecto que determina la responsabilidad.

Acorde con esos presupuestos fácticos y normativos, la imputación se distribuirá de la siguiente manera:

Causante – concausa	Porcentaje de responsabilidad
VÍCTIMA DIRECTA Y SUS PADRES	20%
ENERTOLIMA S.A. E.S.P.	40%
MUNICIPIO DE MELGAR	40%

Dicha asignación **no rompe la solidaridad legal** entre los demandados. Así, la parte actora podrá perseguir el recaudo contra todos o cualquiera de ellos, entre quienes regirán las obligaciones de reembolso propias de la solidaridad, de tal forma que quien pague en exceso, podrá perseguir al otro obligado por el excedente respectivo.

7. INDEMNIZACION DE PERJUCIOS.

Acreditado el daño antijurídico y su imputación, corresponde al Despacho verificar si se dan los presupuestos para el reconocimiento de los perjuicios solicitados por la parte demandante, con observancia de los parámetros fijados en la sentencia del Consejo de Estado⁶⁷ en la que se unificaron criterios al respecto, y los medios de prueba aportados al proceso.

También se advierte que la condena tendrá una reducción del 20%, por la responsabilidad a cargo de las propias víctimas que se analizó en precedencia.

7.1. PERJUCIOS MORALES.

La reparación del daño moral tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Dicho padecimiento, se presume respecto de la víctima directa y sus seres queridos más cercanos, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, entendida la familia como núcleo básico de la sociedad.

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶⁸, es viable reconocer perjuicios morales para los miembros del núcleo familiar. Por tal razón y teniendo en cuenta las pautas fijadas por el Consejo de Estado⁶⁹ en esta clase de eventos, cada uno

⁶⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia de Unificación. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 66001-23-31-000-2001-00731-01 (26251) - 28 de agosto de 2014.

⁶⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, rad. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

⁶⁹ Idem

de los demandantes tienen derecho a indemnización por concepto de perjuicios morales, con base en la siguiente tabla:

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

De acuerdo con la calificación dada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas⁷⁰, se estableció que la gravedad de las lesiones corporales padecidas por el joven Juan Esteban García Castro debido a la electrocución de la que fue víctima, le ocasionaron una pérdida de la capacidad laboral del 59.52%, por ello el Despacho reconocerá por concepto de perjuicios morales los valores que se detallan a continuación:

Nombre	Parentesco	SMLMV	Monto final a reconocer en SMLMV con la disminución del 20%
Juan Esteban García Castro	Victima directa	100	80
Urpiano ⁷¹ García Carrillo	Padre fl. 1, 69	100	80
Elizabeth Cristina Castro Espinosa	Madre fl. 1, 69	100	80
Bibian Julieth García Castro	Hermana fl. 1, 70	50	40
Jenny Paola García Cárdenas	Hermana fl. 4, 72	50	40
Sergio Andrés García Cárdenas	Hermano fl. 5, 73	50	40
José Mauricio García Mora	Hermano fl. 9, 77	50	40

⁷⁰ Fls. 611 – 612 tomo D del cuaderno principal.

⁷¹ En el registro civil del menor fl. 69 el nombre es ULPIANO, en el registro civil de nacimiento del actor fl. 67 del expediente.

1029

Noelba Yaneth García Mora	Hermana fl. 17, 83	50	40
Isaac García	Abuelo fl. 7, 67	50	40
Libardo Antonio Castro Caviedes	Abuelo fl. 10, 68	50	40
Luz Fanny Espinosa Londoño	Abuela fl. 11, 68	50	40
Maria Anita García Carrillo	Tia fl. 13, 80	35	28
Stella García Carrillo	Tia fl. 15, 81	35	28
María Victoria García Carrillo	Tia fl. 3, 71	35	28
Claudia Milena García Estupiñán	Tia fl. 6, 74	35	28
Andrés de Jesús García Estupiñán	Tio fl. 8, 75	35	28
Clementina García Carrillo	Tia fl. 16, 82	35	28
Total		910	728

7.2. DAÑO A LA SALUD.

A partir de la sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031) el Consejo de Estado señaló que lo que antes se conocía como alteración de las condiciones de existencia o daño a la vida en relación, debe entenderse como daño a la salud y bajo esa tipología debe ser indemnizado.

Mediante sentencia 28 de agosto de 2014 proferida dentro del Expediente 31170, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, el Consejo de Estado fijó las pautas para la indemnización fijando igualmente unas categorías para su reconocimiento, como se pasa a ver:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Ahora bien, teniendo en cuenta las mismas pautas atendidas para el reconocimiento de los perjuicios morales, dada la gravedad de la lesión, la misma corresponde a 100 SMLMV a favor de la víctima directa Juan Esteban García Castro. Sin embargo,

la indemnización será de solo 80 SMLMV, por la reducción de la condena en un 20% que ya se explicó.

7.3. PERJUICIOS MATERIALES

7.3.1. *Daño emergente.*

Solicita como daño emergente los rubros de \$829.350, valor consignado a la Junta de Regional de Calificación de Invalidez y \$ 2.850.000 valor pagado al Perito Andrés Felipe Gallego⁷².

Al efecto es importante precisar que el concepto de **daño emergente** está definido en el artículo 1614 del Código Civil así: "*Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento*". De acuerdo con lo anterior, el daño emergente supone un menoscabo sufrido al patrimonio de la víctima.

Destaca el Despacho que lo peticionado por el apoderado no hace parte de la categoría del daño emergente, pues no se trata de perjuicios o pérdidas que sean consecuencia del daño sufrido, sino que las erogaciones a que hace referencia, corresponden a honorarios sufragados para cumplir con la carga probatoria que se le impone al interior del proceso judicial a quien pretende sacar airoso sus pretensiones, de tal forma que será solo en la liquidación de costas, donde el Despacho se ocupará de resolver si estos valores deben ser incluidos y si su pago debe ser impuesto a la parte vencida.

7.3.2. *Lucro cesante.*

Se reclama por este concepto, una pensión de invalidez a favor de la víctima directa, al igual que la suma que dejará de percibir por sus limitaciones físicas y hasta su fecha probable de vida, todo, a partir del 18 de junio de 2020, fecha en la que cumplirá su mayoría de edad.

También se pide a favor de los padres de Juan Esteban, el reconocimiento de un lucro cesante futuro, correspondiente a la ayuda que su hijo les brindaría a partir de su mayoría de edad y hasta que cumpliera los 25 años.

Con relación a los hechos que se juzgan, la indemnización por lucro cesante debe examinarse desde dos perspectivas diferentes:

i) Para la víctima directa:

Para el propio Juan Esteban García Castro, es inequívoco e ineludible que al llegar a la vida adulta con una discapacidad para laborar del 59.52%, la merma de su renta es un daño *futuro e igualmente cierto*, susceptible de tasarse e indemnizarse, como

⁷² Fl. 61 del expediente

1028

se hará en este acápite, advirtiéndose que al calcularse las sumas que dejará de percibir el demandante durante toda su vida adulta y hasta la fecha probable de su muerte, esta se hará, no sobre el 59.52% de la pérdida de capacidad laboral, sino sobre el 100% del salario mínimo mensual vigente, con ocasión de la gravedad de las lesiones causadas.

Considera el Juzgado que en casos como el presente, donde además de la gravedad de las lesiones, la víctima es un menor de edad que queda con una pérdida de capacidad laboral en un porcentaje del 50% o superior, que según las leyes sociales, le haría acreedor de una pensión por invalidez si se tratara de un adulto vinculado al sistema de seguridad social integral en riesgos comunes y laborales, determinan la posibilidad de reconocer la indemnización del lucro cesante futuro, calculado no sobre el porcentaje de la lesión, sino sobre un 100%, eso sí, sin sumarle el 25% de las prestaciones sociales, precisamente por la inexistencia de un vínculo laboral formal.

En vista de lo anterior, no es posible ordenar simultáneamente que se le pague una pensión por invalidez, pues se trataría de un doble pago a cargo del mismo obligado, con la misma finalidad y originado en la misma fuente o daño irrogado.

Para la liquidación del lucro cesante como ya se dijo, se tomará el 100% del SMLMV, pues el Juzgado aplicará la presunción según la cual toda persona que se encuentre en edad productiva devenga, por lo menos, el salario mínimo legal vigente, que para la fecha de esta sentencia corresponde a \$877.803.

El período a indemnizar va desde la fecha en que Juan Esteban cumplirá los 18 años -18 de junio de 2020- y hasta cuando de acuerdo con esta edad, cumpliría su expectativa de vida según la Resolución número 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, lo que nos da 61.9 años, esto es, 742,8 meses.

En atención de lo anterior, se procederá a calcular el lucro cesante futuro, así:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Ingreso base de liquidación sobre el cual se liquidará el lucro cesante para el joven Juan Esteban: \$877.803.

i= Interés puro o técnico: 0,004867.

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: 742.8 meses.

Reemplazando tenemos:

$$S = \$877.803 \left\{ \frac{(1 + 0.004867)^{742.8} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{742.8}} \right\}$$

$$S = \$175.461.697,81$$

La liquidación arroja por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de Juan Esteban García Castro, una suma de \$175.461.697,81, pero como se redujo la condena en un 20% por la responsabilidad que tuvo la propia víctima y sus progenitores, la indemnización a reconocer será de \$140.369.358,25.

ii) Para las víctimas indirectas

Cuando la discusión se aborda desde la óptica de una víctima indirecta o refleja, con vocación de recibir *renta periódica* de quien sufrió la lesión, como serían en este caso los padres del menor que demandan el reconocimiento de lucro cesante a su favor, allí no puede predicarse *dependencia económica* ni privación de un ingreso legítimo que proviniera de un menor que todavía carecía de oficio productivo que produjera excedentes para transferirlos a la economía familiar.

Luego entonces, que en el futuro el hijo los obtuviera y pudiera auxiliar a sus padres en cumplimiento de deberes jurídicos y éticos, es apenas una probabilidad, una mera expectativa. Tanto podría pasar, como ocurrir exactamente lo contrario: que su magro ingreso no le permitiera más que atender a su propia subsistencia; o que no tuviera voluntad de contribuir al sostenimiento de los progenitores; o que estos ni siquiera lo necesitaran. En todo caso, la indemnización de lucro cesante por toda la vida adulta que se reconocerá para su hijo, habrá de irradiar también en la ayuda y socorro que éste le pudiera brindar a sus padres.

7.4. OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN

7.4.1. Reconocimiento y pago de servicios de salud

Se pide que en aplicación del principio de reparación integral, se ordene a las demandadas que hagan el reconocimiento y pago del servicio de salud al menor Juan Esteban García Castro, que sea requerido para el tratamiento médico y que incluya servicios POS y no POS que su condición de salud demande.

De acuerdo con el artículo 157 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el numeral segundo del artículo 153, es obligación de todos los habitantes del territorio nacional participar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien a través de la afiliación obligatoria al régimen contributivo *-cuando la vinculación se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico previo financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre éste y su empleador-* o al subsidiado *-cuando la vinculación se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de solidaridad*⁷³, o bien, de forma temporal como participantes vinculados para aquellas personas que en razón de su incapacidad de pago y mientras surten el

⁷³ Cfr. Sentencia T-415 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil. "Una vez realizada la encuesta [SISBEN], si la persona clasifica en los niveles de pobreza 1, 2 ó 3, adquiere la calidad de vinculado al sistema de salud. Éste es un estado transitorio, en el que la persona que reúne todos los requisitos para ser beneficiaria del régimen está a la espera de la asignación de una ARS. Así, mientras tiene lugar dicha asignación, las personas vinculadas tienen derecho a los servicios de atención de salud que prestan las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado".

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Elizabeth Cristina Castro Espinosa y Otros
Demandado: Municipio de Melgar y otro
Radicación: 73001-33-33-003-2016-00237-00

1029

proceso para ser afiliados del régimen subsidiado, tienen derecho al acceso a los servicios de atención de salud que prestan las instituciones públicas y privadas que tengan contrato con el Estado.

Así, en materia de Seguridad Social en Salud, existen dos regímenes: i) el contributivo y ii) el subsidiado; y tres tipos de participantes: i) los afiliados al régimen contributivo, ii) los afiliados al régimen subsidiado y, iii) los vinculados⁷⁴

En vista de lo anterior, el derecho a la salud, en hora buena reconocido como fundamental, se garantiza a todos los habitantes del territorio nacional y entonces, la medida que se pide como de reparación integral no es necesaria.

7.4.2. Canalización de las redes eléctricas

También se pide que, a costa de las demandadas, se ordene la canalización de las redes eléctricas de alta y mediana tensión que no cumplen con la normatividad vigente ni con las medidas de seguridad, como es el caso de las ubicadas en la calle 7 y en especial, al frente de la nomenclatura #23-11 del municipio de Melgar.

Frente a esta pretensión, se pudo demostrar dentro del trámite que las redes de conducción de energía eléctrica instaladas frente a la vivienda en la que ocurrieron los hechos, no cumplen con distancia horizontal "b" de la fachada de la vivienda a la red primaria, ya que es de 1, 57 metros y de acuerdo con la tabla 13.1 del RETIE en el artículo 13 debe ser de 2,3 metros.

Sin embargo, para el caso concreto no es posible ordenar su canalización por la vía subterránea a través de este medio de control, pues es sabido que el actual prestador del servicio de energía eléctrica es una sociedad distinta a la demandada ENERTOLIMA, sin que la nueva E.S.P. hubiere sido parte en este proceso, de tal forma que darle órdenes de esta naturaleza, sería violatorio del debido proceso.

Por ende, lo que se ordenará a las demandadas, es que pongan en conocimiento inmediato del actual prestador del servicio de energía eléctrica, la situación de riesgo que se presenta por la cercanía de la fachada del inmueble ubicado en la calle 7º No 23-11 del municipio de Melgar con la red primaria de conducción de energía, para que este evalúe y adopte las medidas que considere necesarias.

8. EL LLAMADO EN GARANTÍA.

La Compañía Energética del Tolima S.A E.S.P solicitó que se condenara a la aseguradora La Previsora S.A. como llamado en garantía, por considerar que la Póliza No. 1002649 que fue otorgada por dicha aseguradora y cuyo tomador es la empresa demandada, amparaba los hechos de la demanda y por tanto al declararse su responsabilidad debía responder la aseguradora.

Para fundamentar su solicitud, la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P. aportó copia de la póliza No. 1002649 (fl. 17-21 Cuad. Llamado en garantía), con

⁷⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-130 de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentería.

vigencia de 31 de julio de 2014 hasta 01 de octubre de 2014, en la que figura como aseguradora La Previsora S.A Compañía de Seguros y como tomador la Compañía Energética del Tolima S.A E.S.P, cuyo objeto es cubrir la “responsabilidad civil extracontractual por lesión o menoscabo a la salud de las personas...” como consecuencia de la “actividad asegurada”, y con un límite asegurado de \$5.000.000.000.oo (fl. 17 Cuad. Llamado en garantía).

Esta prueba permite concluir que para el momento de los hechos (06 de septiembre de 2014) estaba vigente la póliza de responsabilidad extracontractual que cubría los siniestros que fueran responsabilidad de la empresa, causados por la entidad en desarrollo de sus actividades.

La llamada en garantía en su contestación manifestó que si bien es cierto procedía el llamamiento en garantía, se debía tener en cuenta “el cubrimiento de la póliza”⁷⁵ y la excepción denominada “límite de valor asegurado”⁷⁶. Sin embargo, no demostró que el valor asegurado se encontrare agotado, razón por la cual la Previsora S.A Compañía de Seguros deberá reintegrar la suma que la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P. deba pagar como consecuencia de los perjuicios causados a los demandantes, en los términos y condiciones del contrato de seguro y hasta concurrencia de la suma asegurada en la póliza No. 1002649.

Frente a las excepciones denominadas “falta de cobertura de la póliza”⁷⁷, “inexistencia de amparos”⁷⁸, se argumentó que la póliza no ampara los daños a personas o a los bienes causados por dolo o culpa grave del asegurado o sus representantes, aspectos que si bien están excluidos en las condiciones generales (numeral 3, cláusula exclusiones⁷⁹), no tienen potencialidad de derribar la pretensión del llamante, pues la responsabilidad de la Compañía Energética del Tolima S.A E.S.P. o de sus operarios, no se dio a título de dolo o al menos no se demostró así, dolo que supondría la deliberada causación del daño o realización de la conducta dañina, por acción u omisión; tampoco se acreditó que hubiere obrado con culpa grave, pues aquí lo que hubo y se itera, fue un descuido, tardanza en prevenir y remediar riesgo, no un comportamiento orientado a provocar el accidente. Razón por la cual las excepciones propuestas no tienen vocación de prosperidad.

9. SUCESIÓN PROCESAL

Definido como está, que los demandantes tiene derecho al reconocimiento de una indemnización de perjuicios en la forma que ha sido tasada en esta providencia, ante el fallecimiento del demandante señor Urpiano García Carrillo durante el curso del proceso y que fue acreditado como aparece en el certificado de defunción aportado por el apoderado del demandante a folio 983, es propio acudir a la figura de la sucesión procesal establecida en el artículo 68 del C.G.P., como precisamente se dispuso en el auto del 23 de abril de 2019 (fl. 984).

⁷⁵ Fl. 35 cuad. Llamado en garantía.

⁷⁶ Fl. 37 cuad. Llamado en garantía.

⁷⁷ Fl. 36 cuad. Llamado en garantía.

⁷⁸ Fl. 36 vuelto cuad. Llamado en garantía

⁷⁹ Fl. 43 vuelto cuad. Llamado en garantía.

1030

En virtud de lo anterior, se requirió al apoderado para informar, nombre e identificación de las personas con vocación para ser sucesores de acuerdo con el art. 68⁸⁰ del C.G.P.; providencia a la cual se dio cumplimiento con documental obrante a folios 985-1000 del expediente⁸¹.

Sin embargo, aunque el apoderado del extremo demandante señaló las personas que cuentan con la calidad de sucesores procesales del difunto y que incluso son algunos de los demás demandantes, es necesario advertir, como lo hizo el Consejo de Estado en providencia del 23 de enero de 2018 de la Sección Tercera – Subsección A, radicación 05001-23-31-000-2009-00821-02 (57763) C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, que si bien la acreditación del fallecimiento del litigante y de la condición de herederos o sucesores de quienes vienen a ocupar su lugar en el proceso son los elementos que exige la norma para reconocerles esa condición, la sucesión procesal se debe entender de forma genérica, sin individualizar las personas que ostentan tal calidad, esto, en razón a que el derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida a una persona, se consideran como un elemento integrante del patrimonio herencial, de ahí que su asignación solo pueda hacerse a través del respectivo proceso de sucesión, máxime cuando como en este caso, no se dio emplazamiento alguno de que quienes se creyeran con derecho a intervenir como sucesores del señor Urpiano García Carrillo, por lo que proceder el Despacho a asignar parte de la masa herencial que viene a ser constituida por las sumas que aquí se van a ordenar a favor del causante, sin la debida publicidad y oportunidad de intervenir en tal asignación a través del procedimiento establecido en las leyes especiales que rigen la materia, sería una arrogación indebida de competencias, con la posible afectación de derechos de las personas inciertas e indeterminadas que se consideren con derecho sucesoral respecto del causante.

Baste lo anterior, para señalar que las condenas a favor del señor Urpiano García Carrillo, se entenderán a favor de su sucesión.

10. COSTAS

Respecto de la condena en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerla, habida consideración que han prosperado, pero de forma parcial las pretensiones de la demanda, pues el Despacho ha acogido en parte los argumentos de defensa del municipio de Melgar y de la E.S.P. demandados, respecto a las excepciones que se titularon "*culpa exclusiva de la víctima*", "*hecho de los padres, tutores o personas mayores que conformaban el núcleo familiar*".

⁸⁰ Art. 68. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

⁸¹ A través de la cual se portan poderes y registro civiles de nacimiento.

Lo anterior de conformidad con el artículo 365 numeral 5º del C.G.P., por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de “*culpa de la víctima*”, alegada por el municipio de Melgar.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción titulada “*hecho de los padres, tutores o personas mayores que conformaban el núcleo familiar*”, alegada por la Compañía Energética del Tolima Enertolima S.A. E.S.P.

TERCERO: DECLARAR solidariamente responsables al municipio de Melgar y a la Compañía Energética del Tolima – Enertolima S.A. E.S.P. por los daños materiales, morales y a la salud, que sufrió como víctima directa el adolescente JUAN ESTEBAN GARCÍA CASTRO y de forma indirecta los demás demandantes, debido al accidente por electrocución ocurrido en el municipio de Melgar el 6 de septiembre de 2014.

CUARTO: CONDENAR solidariamente a los demandados municipio de Melgar y Compañía Energética del Tolima – Enertolima S.A. E.S.P., a pagar a favor de los demandantes como indemnización y que corresponde al ochenta por ciento (80%) de los daños causados, las siguientes sumas de dinero que ya tienen aplicado el descuento en la condena:

Por perjuicios morales

A favor de Juan Esteban García Castro	Ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia
A favor de la sucesión de Urpiano García Carrillo (q.e.p.d.)	Ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia
A favor de Elizabeth Cristina Castro Espinosa	Ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia
A favor de Bibian Julieth García Castro	Cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia
A favor de Jenny Paola García Cárdenas	Cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia

1031

A favor de Sergio Andrés García Cárdenas	Cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia
A favor de José Mauricio García Mora	Cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia
A favor de Noelba Yaneth García Mora	Cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia
A favor de Isaac García	Cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia
A favor de Libardo Antonio Castro Caviedes	Cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia
A favor de Luz Fanny Espinosa Londoño	Cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia
A favor de María Anita García Carrillo	Veintiocho (28) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia
A favor de Stella García Carrillo	Veintiocho (28) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia
A favor de María Victoria García Carrillo	Veintiocho (28) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia
A favor de Claudia Milena García Estupiñán	Veintiocho (28) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia
A favor de Andrés de Jesús García Estupiñán	Veintiocho (28) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia
A favor de Clementina García Carrillo	Veintiocho (28) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia

Por daño a la salud

A favor de Juan Esteban García Castro	Ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia
---------------------------------------	---

Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante:

A favor de Juan Esteban García Castro	Ciento cuarenta millones trescientos sesenta y nueve mil trescientos cincuenta y ocho pesos con veinticinco centavos (\$140.369.358,25)
---------------------------------------	---

SEXTO: ORDENAR a la Compañía Energética del Tolima – Enertolima S.A. E.S.P. y al municipio de Melgar, que pongan en conocimiento inmediato del actual prestador del servicio de energía eléctrica, la situación de riesgo que se presenta por la cercanía de la fachada del inmueble ubicado en la calle 7° No 23-11 del municipio de Melgar con la red primaria de conducción de energía, para que este evalúe y adopte las medidas que considere necesarias.

SÉPTIMO: CONDENAR a La Previsora S.A., en calidad de llamado en garantía, a REEMBOLSAR A ENERTOLIMA S.A E.S.P. el monto de la condena que la asegurada efectivamente pague a los demandantes en virtud de su propia obligación para el cumplimiento del fallo, conforme a los límites del valor asegurado, deducible y sublímite del deducible, tal y como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO: Sin costas.

DÉCIMO: A la presente sentencia se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

DÉCIMO SEGUNDO: Ejecutoriado el presente fallo, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

DÉCIMO TERCERO: En atención al memorial obrante a folio 1005, se reconoce personería para actuar a la abogada Diana Lucero Sánchez Barrera en su calidad de apoderada del municipio de Melgar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza